

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5305.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8322.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Elecciones de diputaciones provinciales.
—Publicado en el Boletín oficial de esta provincia de 26 de Octubre último número 5302 el Real decreto del día 22 anterior relativo á la eleccion general de diputados provinciales, que debe verificarse en los días 25, 26 y 27 del actual mes de Noviembre; convoca á todos los electores de los cinco partidos judiciales en que están divididas estas Islas, á que concurran á la votacion en los referidos días.

Tambien les convoco para que el día 24 concurran á la votacion y constitucion de la mesa electoral en la forma que detalladamente prescriben los artículos 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865.

A fin de aclarar las dudas á que acaso pueda dar lugar la inteligencia de algunas de las disposiciones vigentes en la materia, he conceptuado conveniente dirigir á los Sres. Alcaldes de los pueblos las prevenciones siguientes:

1.º Como esta eleccion es general, han de nombrarse un diputado por el partido de Ibiza, dos por el de Iaca, dos por el de Mahon, dos por el de Manacor y dos por el de Palma.

2.º Tienen derecho á votar todos los electores inscritos en las listas electorales para diputados á córtes ultimadas en 15 de Noviembre de 1865 é insertas en el Boletín oficial del día 17 del mismo mes, número 5155.

3.º Los Sres. Alcaldes dispondrán que

se publiquen las mencionadas listas en su distrito, y los de los pueblos cabezas de partido, anunciarán por medio de pregon la venta de ellas en la secretaría del Ayuntamiento al precio de un escudo cada ejemplar. Tambien se esponderán en la imprenta de D. Felipe Guasp en esta capital.

4.º Estos últimos Sres. Alcaldes cuidarán de hacer pedido de mayor número de egemplares, si lo creyeren necesario, antes de sgotar la remesa que se les hace así para dicha venta como para esponer al público y para el uso de la mesa. El importe de los que se vendan y el número que quede sobrante, lo conservarán en su poder hasta que se les comunique orden preventiva del destino que ha de darse á lo uno y á lo otro.

5.º El local señalado para verificar la votacion en todos los pueblos cabezas de partido; es el salon de sesiones del respectivo ayuntamiento, el mismo que ya fué designado con semejante objeto en la última eleccion de diputados á córtes.

6.º El día 14 del corriente mes, sin falta, los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de estas Islas harán saber al vecindario en la forma acostumbrada, la designacion de los locales á donde han de concurrir los electores para emitir sus votos.

7.º La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco mayores contribuyentes del partido, que se declararán en la forma que prescribe el art. 61 de la citada ley electoral, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza del mismo partido.

8.º El día 21 del corriente mes á las doce de la mañana y en el salon de sesiones del Ayuntamiento del pueblo cabeza de partido, se constituirá en sesion pública la comision inspectora del censo electoral bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente,

para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral. Esta operacion se ejecutará de la manera que previene el art. 62 de la referida ley electoral.

El día 24 se votará y constituirá la mesa electoral, conforme se ha indicado al principio de esta circular.

En los días 25, 26 y 27 se emitirán los votos para la eleccion de diputados provinciales.

9.º Al tenor del art. 23 de la ley para gobierno y administracion de las provincias, reformado por Real decreto de 21 de Octubre último, para ser diputado provincial se han de reunir las circunstancias siguientes: 1.º Ser mayor de 25 años; 2.º Tener en las provincias de tercera clase una renta anual procedente de bienes propios de 600 escudos á lo ménos ó pagar desde 1.º de Enero del año anterior, por contribucion directa, una cuota que no baje de 60 escudos; 3.º Residir y llevar á lo ménos dos años de vecindad en la provincia.

Las antedichas circunstancias no son disyuntivas; sino que ha de reunirlas todas el qua haya de ejercer el mencionado cargo.

Para comyuntar la renta ó contribucion, se considerarán bienes propios de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal; de los padres los de sus hijos mientras sean sus legítimos administradores, y de los hijos los suyos propios que por cualquier concepto usufructuen sus padres.

10.º Cualquiera que sea el número de los electores que tome parte en la eleccion, quedarán validamente elegidos los candidatos que reúnan la mitad mas uno de los votos. Así lo dispone el art. 30 de la precitada ley para gobierno y administracion

de las provincias reformado tambien por Real decreto de 21 de Octubre próximo pasado.

11. Los Señores Presidentes de las mesas electorales cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de que tengan exacto cumplimiento todas las disposiciones contenidas en los títulos 6.º y 7.º de la referida ley electoral, que se copian á continuacion.

Por último cuidarán de que se redacten con la mayor claridad y precision asi las actas de las juntas electorales, como todos los demas documentos relativos á la eleccion. La redaccion de las actas se ajustará en lo posible á los modelos de las de eleccion de Diputados á Córtes, publicados en la página segunda del Boletín oficial de 15 de Noviembre de 1865 n.º 5154.

Palma 4.º de Noviembre de 1866.—
Carlos de Právis.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores, oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas 10 dias por lo ménos antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente por los electores, quie-

nes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado presidente del colegio electoral el primero de la lista; y en su defecto el que le siga en orden y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sección se levantará acta que se unirá á su tiempo á las demas de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto con arreglo al artículo anterior. Si este no se hallare presente presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde no podrá después de reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el Presidente decidirá de plano en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina comenzará en seguida la votación para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en el cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuvieren duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nom-

brados secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el Presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que faltan para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al Presidente una papeleta en papel blanco, en la cual llevará escrito ó escribirá en el acto por sí ó por medio de otro elector los nombres de los candidatos á quienes de su voto. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los Secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda elegir al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escrutadas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada

candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia en pliego cerrado y sellado una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que de su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el Boletín oficial de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, y el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivará en la secretaria de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del alcalde en el correo mas inmediato al gobernador de la provincia en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores, con el V. = B. = del presidente de la mesa. El gobernador inmediatamente que reciba este pliego elevará copia literal de su contenido, certificada por su secretario del gobierno al ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día ó cualquiera elector en su nombre, requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección á las nueve de la mañana del día siguiente, volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demas operaciones del acto con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado espuestos al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad esclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán, sin embargo, asistir tambien y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que este requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepción de los electores que por impedimento notorio, tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las sesiones se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la junta de escrutinio general que verificará el de votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El juez de primera instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiera mas de uno el juez decano, presidirá con voto la junta de escrutinio general.

Los dos secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demas secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el presidente.

Art. 87. Constituida la junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto y después de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto se dará principio al escrutinio, para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos remitidos por las secciones al gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán iguales copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resultaren elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicará en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el dia señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda eleccion, bastará los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusion alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma Junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas del gobernador presentadas por el presidente de la Junta y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todolo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada, que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del gobernador al Ministro de la Gobernacion; el otro será depositado en el archivo del gobierno de la provincia, ó en el del ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcacion electoral, limitadas á hacer constar la proclamacion del diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones y los votos obtenidos, con espresion de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones, espedidas por el secretario del gobierno de la provincia, y autorizadas con el sello y el V.º B.º del gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los diputados proclamados á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45,000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espedidas, autorizadas y remitidas por el secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general el presidente la declarará disuelta y concluida la eleccion y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82, 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas, lo mismo que en la de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujecion á las disposiciones de esta ley.

Núm. 8325.

Se reinserta el siguiente anuncio por haberse equivocado en el anterior, publicado en el núm. 5304, la hora que debe celebrarse la subasta.

Correos.—El Ilmo. Sr. subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 17 del actual lo que sigue:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de correos lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que se saque á pública subasta la conduccion del correo diario desde Palma de Mallorca á Manacor, bajo el tipo de 1050 escudos anuales, y con sujecion á las demas condiciones del pliego adjunto.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Y con insercion del pliego de condiciones á que se hace referencia, se anuncia al público en el concepto de que la subasta tendrá lugar simultáneamente en este Gobierno y ante el Alcalde de Manacor el 26 de Noviembre próximo á las doce de la mañana. Palma 29 Octubre de 1866.—Carlos de Pravía.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Palma de Mallorca y Manacor.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Palma á Manacor la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario vigente; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de dos escudos por cada cuarto de hora y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palma.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Palma de Mallorca.

10.º El contrato durará tres años, con-

tados desde el dia en que dé principio el servicio; cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista, á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de las Islas Baleares y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Manacor asistidos de los Administradores de correos de los mismos puntos el dia 26 de noviembre próximo á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil cincuenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la tesorería de hacienda pública de dicha provincia ó en la administracion de rentas de Manacor como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, espresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion espedida por el alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Palma de Mallorca á Manacor y vice-versa por el precio de

escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público. Madrid 17 de octubre de 1866.—El subsecretario, Juan Valero y Soto.

Núm. 8324.

Sanidad.—En la Gaceta de Madrid número 300 se halla inserta la Real orden que dice así:

«Segun resulta de una comunicacion dirigida á este Ministerio por el cónsul español en Malta se ha declarado una epidemia contagiosa en el ganado vacuno que, procedente de Túnez cuarentenaba en aquel lazareto.—Con objeto pues de que en los puertos y en las fronteras haya la debida vigilancia, ha considerado conveniente S. M. la publicacion de esta Real orden en la Gaceta.—Madrid 27 Octubre de 1866.—Gonzalez Brabo.»

Y he dispuesto se publique tambien en el Boletín oficial con encargo á las Juntas de Sanidad marítima y supdelegados de veterinaria, singularmente el de esta capital de que redoblen su vigilancia á fin de impedir la introduccion en estas islas de reses enfermas del referido contagio. Palma 29 de Octubre de 1866.—Carlos de Pravía.

Núm. 8325.

Orden público.—Circular.—Los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública adoptarán las medidas convenientes á fin de descubrir en sus respectivas demarcaciones el paradero de Catalina Vidal, que hace poco tiempo habitaba en el Molinar de Levante y punto denominado Son Pudent, de donde ha desaparecido, captorándola caso de ser habida y poniéndola inmediatamente á disposicion del Esmo. Sr. Capitan general de estas islas. Palma 31 de Octubre de 1866.—Cárlos de Právia.

Núm. 8326.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 26 del corriente mes número 299 se halla inserto un anuncio del Departamento de emision de la Direccion general de la Deuda pública, que comprende una nota de los créditos no negociables, convertibles en deuda amortizable de primera clase, que se hallan en circulacion, entre cuyos créditos figura el siguiente:

«Número 9065 del Crédito.—D. Joaquin Roca y Amor, provincia de Baleares; su valor 2425 reales 32 mars.»

Lo que se inserta en este Boletín á fin de que llegue á noticia de la persona á quien interese. Palma 29 Octubre 1866.—Cárlos de Právia.

Núm. 8327.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública en comunicacion de 28 de Setiembre último recibido el día de ayer me dice lo que sigue:

«Anjunto remito á V. S. relacion de las facturas de crédito de la deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas durante el mes de Julio último á los interesados ó apoderados que en la misma se espresan, á fin de consiguientemente lo acordado por esta Direccion, de que se dió á V. S. conocimiento en 31 de Marzo de 1863, se sirva disponer su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia.»

RELACION.

CESANTES.

APODERADOS.

Bernado Cirilo Piñero vis. Francisco de Paula Puig.

Sebastian Palau. Francisco Artigues.

Lo que he dispuesto se publique como se me encarga para los efectos consiguientes. Palma 30 Octubre 1866.—Cárlos de Právia.

Núm. 8328.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los

bienes de Francisco Arbos y Mir vecino que fué de la villa de Esporlas muerto ab-intestato, para que en el término de treinta días contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado y por el oficio del actuario á deducir el que crean les asiste, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 27 de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm. 8229.

COMISARIA DE GUERRA

de Ibiza.

Administracion de provisiones.

Con esta fecha han ingresado en los almacenes de esta Factoria, ocho fanegas de cebada de treinta y dos kilogramos fanega compradas á D. Juan Ramon y Torres, vecino de esta ciudad al precio de dos escudos quinientas cincuenta milésimas fanega. Ibiza 18 Octubre de 1866.—El Administrador, Jaime Domenge.—Visto bueno.—El Comisario de Guerra habilitado.—Federico Lavilla.

Núm. 8250.

Audiencia territorial de Mallorca.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

DEL PARTIDO DE IBIZA.

RELACION de los asientos defectuosos que constan en los libros de la antigua contaduría de hipotecas del partido judicial de Ibiza.

DISTRITO DE LA CIUDAD.

Francisco Tomas cirnjauo impuso en 25 de Febrero de 1761 ante el Notario D. Juan Orvay un censo de 500 libras de capital sobre las casas que poseia en la villa inferior á favor de Juan Antonio Mascaró.

Francisco Perez de Miranda en 9 de Enero de 1771 y ante el notario D. Rafael Oliver impuso un censo de 4300 libras de capital á favor de doña Rita Balanzat de Ignacio sobre la casa sita en la villa superior.

Bernardo Hernandez y Margarita Llatser en 6 de Junio 1770 ante el notario D. Rafael Oliver impusieron un censo de 773 pesos de capital á favor de D. Gerónimo Nestosa sobre la casa que poseia en la marina.

Doña Esperanza Planells viuda de don Juan Planells en 5 de Setiembre 1772 ante el notario D. José Senti hizo donacion al D. Constantino Planells de la bodega que poseia en la marina.

Mateo Calbet y Ros en el testamento que otorgó en 24 de Noviembre de 1750 ante el notario D. José Rosell dejó á Antonio Calbet la casa que poseia en la marina.

Sebastian Sorà de Gabriel en 12 de Julio de 1746 ante el notario D. José Rosell impuso un censo de 3000 libras á favor de la heredad del D. Antonio Almerja, sobre la casa alta y baja que poseia en la marina.

D. Pedro de Bardaxi de Pedro á 9 de

Abail de 1755 por ante el notario D. Mariano Rosell impuso un censo de 6000 libras de capital sobre los derechos que le correspondian de su madre doña Antonina Landes á favor de la abra pia del Reverendo Gabriel Barberá.

Bartolomé Vileta de Pedro en 26 de Diciembre de 1727 por ante el notario don José Rosell impuso un censo de 420 libras de capital sobre la casa que poseia deatro la presente Real Fuerza á favor de la heredad de Miguel Roselló.

Juan Tur de Antonio en escritura de 4 de Febrero de 1736 autorizada por D. Andres Mas notario impuso un censo de 555 libras de capital sobre la casa que compró á Marcos Riguer á favor de los hijos de Bartolomé Riera de Bartolomé.

Juan Riusech de Juan en 3 de Enero de 1743 por ante el notario D. José Rosell impuso un censo de 845 libras sobre la casa que poseia en la marina á favor de los hijos de Bartolomé Torres.

Juan Tuells de Juan en su testamento de 13 de Febrero de 1748 autorizada por el notario D. José Sala dejó á sus hijos Andres, Antonio, Salvador y Juan Francisco Tuells la casa que habitaba.

Isabel Riguer de Francisco en escritura ante el notario D. Rafael Oliver á 15 de Noviembre de 1765 impuso un censo de 450 libras de capital á favor de la obra pia de José Riera de Juan, sobre la media casa que heredó por muerte de José Riera.

El Magnifico Jaime Llaneras en 21 de Octubre de 1737 y por escritura ante el notario D. José Oliver impuso un censo de 4400 libras de capital sobre la casa de la calle de arriba de ir á Santo Domingo, á favor de lo Comunidad de Religiosos Dominicanos.

Francisco Rigueo de Francisco por escritura ante D. Mariano Rosell á 18 de Enero de 1757 impuso un censo de 500 libras de capital sobre la casa que compró á pública subasta sita en el arrabal á favor de la obra pia de Nuestra Señora de Bonaire.

Bartolomé Albargas y su esposa Francisca Contreras en escritura de 27 de Julio 1732 ante el notario D. Andres Mas impusieron un censo de 1200 libras de capital á favor de la comunidad de Religiosos Dominicanos sobre la casa del alguacil Antonio Bargas.

Salvador Tuells de Juan en 7 de Enero 1767 ante el notario D. Mariano Rosell impuso un censo de 162 pesos y 4 reales sobre la casa que compró á Francisco Riguer á favor de la obra pia de José Riera de Juan.

Juan Puig de Pedro Feliu en 10 de Marzo 1672 ante el notario D. Juan Tur impuso un censo de 114 libras de capital sobre la casa y algarfas que poseia en el arrabal á favor de la Comunidad de Presbiteros de esta Santa Iglesia Catedral.

Gaspar Nicolás de Domingo en 25 de Febrero de 1690 ante el notario D. Bartolomé Ais impuso sobre las casas de la villa superior y marina un censo de 664 libras de capital á favor de la comunidad de Presbiteros de esta Catedral.

Juan Bautiste Burrut en 5 de Setiembre 1735 ante el notario D. José Rosell impuso sobre la casa de la marina un censo de 1000 libras de capital á favor de los hijos del D. Senon Mantilla.

Magnifico Antonio Vileta en 21 de Agos-

to 1693 ante el notario D. Bartolomé Ais impuso un censo de 3000 libras de capital sobre las casas de la villa superior y de la marina á favor de la Comunidad de Presbiteros de esta Catedral.

Licenciado Antonio Fiol en 20 Junio 1698 ante el notario D. Pablo Angles impuso sobre las casas que tenia en la villa un censo de 1200 libras de capital á favor de la Comunidad de Presbiteros de esta Catedral.

D. Domingo Costa en 25 de Julio 1699 ante el notario D. Pablo Anales impuso sobre las casas de la marina un censo de 500 libras de capital á favor de la Comunidad de Presbiteros de esta Catedral.

Miguel Pineda de Bartolomé en 10 de Abril de 1701 ante el D. Almarge notario impuso sobre las casas y boticas que tenia en la marina un censo de 2200 libras de capital á favor de los Presbiteros de esta Catedral.

Francisca Landes en 2 de Enero 1709 ante el notario D. Cristóbal Puchals impuso sobre la botica del arrabal un censo de 5300 libras de capital á favor de la comunidad de Presbiteros e esta Catedral.

Francisco Paviás en 28 Octubre 1755 ante el notario D. Juan Escandell impuso sobre los sitios altos y paredes que compró á la Cofradía del Rosario y Nombre de Jesus un censo de 2610 libras de capital á favor de dichas Cofradías.

Juan Riusech en 20 de Diciembre 1737 ante Rosell notario impuso sobre la casa que poseia en la marina un censo de 1200 libras de capital á favor de la Comunidad de Religiosas Agustinas de esta ciudad.

Rita Llaneras en 25 de Julio 1750 ante Rosell notario impuso sobre las casas que poseia en la ciudad un censo de 4000 libras de capital á favor de las Madres Agustinas de la misma.

Juan Tur de Antonio Savi en 4 de Noviembre de 1703 ante Puchals notario impuso sobre las casas que poseia en la Villa de abajo un censo de 1200 libras de capital á favor de las Madres Agustinas de esta ciudad.

Antonio Blanch en 20 de Noviembre 1703 ante el notario Puchals impuso sobre las casas de la Villa de abajo un censo de 540 libras de capital á favor de las Madres Agustinas de esta ciudad.

Antonio Llaneras de Antonio en 24 de Diciembre de 1703 ante el notario Puchals impuso sobre las casas que poseia en la villa de arriba un censo de 600 libras de capital á favor del convento de San Cristóbal de esta ciudad.

José Ribas de Magín en 9 de Noviembre de 1704 ante el notario Puchals impuso sobre la casa de la villa de arriba un censo de 600 libras de capital á favor del convento de San Cristóbal de esta ciudad.

Mosen Juan Moranta en 11 de Abril 1704 ante el notario Puchals impuso sobre la casa que poseia un censo de 400 libras de capital á favor del convento de San Cristóbal de esta ciudad.

El Reverendo Juan Martí en 15 de Abril 1705 ante el notario Puchals impuso sobre las casas del arrabal un censo de 1100 libras de capital á favor del convento de San Cristóbal de esta ciudad.

PALMA.—Imprenta de Guasp.